

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía la firma auténtica y para evitar el acceso a datos personales protegidos, se ha ocultado el código que permitiría comprobar el original

S.J.C.S.- 204/2026

Se ha recibido en el Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad, para su preceptivo informe, el expediente de modificación del contrato titulado “**SERVICIO INTEGRAL PARA LA HERRAMIENTA DE GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS CONTRATOS EN VIGOR DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD**”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 16 de julio de 2026, ha tenido entrada en este Servicio Jurídico solicitud de informe jurídico relativo a la modificación del contrato referenciado.

SEGUNDO.- La citada solicitud se acompaña de la siguiente documentación:

- Solicitud de informe al Servicio Jurídico de 16 de julio de 2026.
- Borrador de Orden de modificación.
- Conformidad del contratista.
- Memoria justificativa.
- Propuesta de modificación.

No se ha remitido la orden de incoación del expediente de modificación que deberá incorporarse al expediente.

A los anteriores hechos, les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA- La legislación aplicable de contratos de las Administraciones Públicas tradicionalmente consagra, entre las prerrogativas de la Administración en la contratación pública, la llamada *potestas variandi* o potestad de modificación del contrato; así se recoge en el artículo 190 LCSP: "*Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.*"

La jurisprudencia ha señalado que el llamado *ius variandi*, esto es, el poder de la Administración de modificación unilateral del contrato, es una de las más trascendentales características del contrato administrativo, en cuanto que implica un apartamiento del principio básico que en materia contractual es el de *pacta sunt servanda* (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1987).

Constituye un poder para adaptar los contratos a las necesidades públicas, de manera que es el interés general el que debe prevalecer en todo caso (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1978).

El necesario equilibrio entre el cumplimiento del contrato administrativo en sus términos y la admisibilidad de que la Administración pueda variar tales condiciones en determinadas circunstancias y por razones de interés público, llevan a admitir el citado *ius variandi* de la Administración, pero con sometimiento a determinados requisitos, para evitar la indebida alteración del principio de licitación pública.

Así, y como ha recordado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, el sometimiento a cauces estrictos del *ius variandi* de la Administración tiene su razón de ser precisamente en la salvaguarda del principio de concurrencia y licitación pública que preside la contratación administrativa.

Se advierte igualmente que tal facultad debe ser entendida de modo restrictivo, interpretándose la Ley en la forma y sentido más rigurosos (Dictamen del Consejo de Estado número 3.062/98, de 10 de septiembre de 1998, y Dictámenes de 5 de diciembre de 1984 y 24 de julio de 2003), todo ello, por cuanto un uso indiscriminado de dicha potestad de modificación de los contratos, podría entrañar un claro fraude de Ley, en cuanto cerraría el acceso de otros posibles contratistas.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 203 de la LCSP los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204; y
- b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En todo caso, y como presupuesto básico, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público, como bien asevera el artículo 203, en su apartado 1.

Por lo demás, los contratos administrativos sólo pueden ser modificados siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207; debiendo formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y publicándose de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63, todos ellos de la LCSP.

TERCERA.- En el caso que nos ocupa, la modificación propuesta se fundamenta en el artículo 204 de la LCSP, como se hace constar en la propuesta de modificación.

A estos efectos, recordemos que el apartado 1 de este mismo artículo dispone lo siguiente:

“1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

- a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.*
- b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.*

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.”

Como vemos, este precepto permite proceder a la modificación del contrato cuando se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El apartado 21 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares prevé la modificación del contrato cuando durante la ejecución del mismo se produjese la incorporación de nuevos contratos (de servicios, suministro y/o obra), incorporación de nuevas sedes, disminución de sedes, modificación de los activos de las mismas, se vea necesario incrementar

o disminuir la cantidad de recursos necesarios para acometer el proyecto en base a lo establecido en el Artículo 203 de la Ley de contratos del Sector Público.

La modificación propuesta, en opinión de este Servicio Jurídico, encaja en los supuestos previstos en el apartado del PCAP transcrito.

Así señala el borrador de orden de modificación:

“se precisa adecuar los recursos públicos a las actuales necesidades de la Consejería de Sanidad, derivado de:

- *La incorporación a la herramienta de gestión de nuevos activos en la sede de la calle Aduana 29:*

o Se incluirá el almacén de material de oficina ubicado en dicha sede, con el objetivo de mejorar la gestión de las entradas y salidas de este material, solicitado por las diferentes unidades, permitiendo así una mayor agilidad y eficacia en su distribución, así como una optimización en el control y gestión del inventario, controlando el ciclo de vida de las solicitudes.

o Se incluye también como nuevo activo la gestión del servicio de conductores y vehículos, ubicado en la sede de calle Aduana 29, con el fin de optimizar la planificación, asignación y seguimiento de los servicios de transporte vinculados a los servicios centrales de la Consejería de Sanidad. Esta integración permitirá mejorar la coordinación de los recursos disponibles, incrementando la eficiencia en la prestación del servicio, facilitando el control de la actividad y disponer de información actualizada para la toma de decisiones, redundando en una gestión más eficaz y transparente.

- *La incorporación de un edificio para la prestación del servicio: las oficinas de la planta segunda, cuarta y quinta B, del edificio sito en calle Gran Vía 30. A dicho edificio se trasladó, en abril de 2026, el personal de la Agencia de Contratación Sanitaria —ubicado hasta ese momento en la calle Melchor Fernández Almagro, número 1—, que pasa a ocupar las plantas 2 y 5 B, así como el personal de la Dirección General de Salud pública”.*

Asimismo, el borrador de resolución de modificación afirma que el alcance de la misma no supera el máximo del 20 % del precio del contrato y cifran este alcance en un incremento del 13,15 del precio inicial del contrato.

CUARTA.- Desde una perspectiva procedimental, el expediente parece respetar la tramitación exigida por la LCSP.

Consta en el expediente que se ha dado audiencia al contratista mediante escrito de conformidad de 14 de julio de 2026, si bien, se completará el expediente con la notificación de 13 de julio de 2026 por la que se confiere audiencia al interesado.

QUINTA.- Desde el punto de visto formal, la propuesta de resolución examinada cumplimenta lo dispuesto en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al recoger los recursos procedentes contra la misma.

En virtud de lo expuesto puede formularse la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el expediente de modificación propuesto.

Es cuanto tiene el honor de informar, no obstante Ud. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada Jefe Adjunta del Servicio Jurídico
en la Consejería de Sanidad**

Firmado digitalmente por: BLANCO TORIBIO MARIA DE LAS MERCEDES
Fecha: 2026.07.22 13:34

Fdo.: Mercedes Blanco Toribio

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD